



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES, DORA STELLA RONDON URREGO y en su momento contra SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial agregó el despacho comisorio No. 2022-001 para los efectos pertinentes. Así mismo, se requirió al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad a efectos de que informara del estado del proceso de liquidación patrimonial adelantado por la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, observándose que la aludida autoridad procedió con la remisión del expediente de su conocimiento desprendiéndose del mismo que se haya en etapa de designación de liquidador.

Por lo anterior, se agregará a este asunto, el expediente digital del Juzgado Decimo Civil Municipal de esta ciudad, contentivo en los archivos 030 y 031 de este proceso. Ello, para lo pertinente.

De otro lado, como quiera que la liquidación patrimonial regulada en el artículo 564 del CGP, persigue la remisión del expediente (ejecutivo) que se adelanta en contra de la deudora sometida a dicho régimen y así se solicitó por el juzgado de conocimiento desde el auto admisorio, a ello se procederá a través de la secretaría de este despacho, precisando que en el asunto figuran otros demandados contra los cuales se está siguiendo la ejecución.

Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 7° del artículo 565 del C.G.P., se dejará disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad las medidas cautelares de decretadas respecto de los bienes de propiedad de la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, **puntualmente** aquella correspondiente a la cuota parte que le asiste respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 264-920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota** Norte de Santander, la cual fue decretada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2011 e inscrita en la anotación No. 24 del aludido folio. Oficiése en este sentido tanto a la autoridad judicial descrita como al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chinácota.

Por último, se avizora del archivo 032 de este expediente, que la entidad demandante, constituyó como su apoderada general a la sociedad ALIANZA S.C.P., lo que amerita que reconozca a este última en tal condición, en los términos y facultades del poder recogido en la Escritura Pública No. 1729 del 18 de mayo de 2016. Así mismo, se tendrá al profesional del derecho Dr. JHON ALEXANDER

RIAÑO GUZMAN como adscrito de la entidad a la que se reconoce personería, en virtud de lo registrado en el Certificado de Existencia y representación Legal que de ALIANZA S.C.P se adjunta, ello concordantemente con lo consagrado en el artículo 75 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al presente asunto el expediente digital contentivo del proceso de insolvencia (hoy liquidatorio) de la señora para SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, para lo pertinente.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo establecido en el numeral QUINTO del auto admisorio de apertura de la solicitud de liquidación patrimonial de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES en concordancia con el artículo 564 del CGP, remítase por SECRETARÍA el presente expediente con destino al Juzgado Decimo Civil Municipal de Cúcuta, precisando que en el asunto figuran otros demandados contra los cuales se está siguiendo la ejecución en este juzgado. Ofíciase

**TERCERO: DEJESE** a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad las medidas cautelares de decretadas respecto de los bienes de propiedad de la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, puntualmente la correspondiente a la cuota parte que le asiste respecto **del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 264-920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota Norte de Santander**, la cual fue decretada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2011 e inscrita en la anotación No. 24 del aludido folio. Ofíciase en este sentido tanto a la autoridad judicial descrita como al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chinácota.

**CUARTO:** RECONOZCASE a ALIANZA S.C.P como apoderada general de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder recogido en la Escritura Publica No. 1729 del 18 de mayo de 2016. Así mismo, TENGASE al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como profesional adscrito de la entidad a la que se reconoce personería, en virtud de lo registrado en el Certificado de Existencia y representación Legal de esta. Ello por lo motivado en este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188a3c93e9ef3becac593aeafed166c0b072e8f1d82aaf0eae30f791abcbda43**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00111-00 propuesta por GUILLERMO ALBERTO MONTES CASTELLANOS hoy CARMEN OFELIA COCA GONZALEZ (cesionaria), a través de apoderado judicial, contra FABIO ANTONIO PINZON GANTIVA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho.

En tal virtud, es preciso advertir que si bien existe una aprobación de liquidación de crédito anterior, el cambio de los valores arrojados en la liquidación efectuada por el despacho corresponde a la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso acá tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2016-00242-00, en la que preciso: *“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: 19,49% x 1.5 = 29.235%, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.*

*Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web un “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:*

*Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual*

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1 \text{ }^{29}$$

*Y de efectiva anual a efectiva diaria*

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) - 1^{30}$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”<sup>32</sup>(Subraya la Sala)

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.

Dentro del sub-lite, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:

Interés Moratorio <u>Mensual</u> Correcto	Interés Moratorio <u>Mensual</u> Aplicado por el A Quo
Noviembre 2018: 2,16%	Noviembre 2018: 2,436%
Diciembre 2018: 2,15%	Diciembre 2018: 2,425%
Enero 2019: 2,12%	Enero 2019: 2,395%

por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se deberá modificar conforme se observa a continuación:

<b>CAPITAL</b>	\$60.000.000
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2022)	\$167.195.616,81
SANCION CHEQUE	\$ 12.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$239.195.616,81</b>

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CONCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$239.195.616,81)** a corte del 30 de abril de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de mayo de 2022, en adelante.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

## **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47703fe7f75ec2f0798cb639a3a641a261636211956e869ad840a8f280f057d7**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2014-00064-00 incoado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA –BBVA–** en contra de **PABLO EMILIO MIRANDA TORRES** y **LILIANA DEL PILAR MEZA MORA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de correo electrónica allegado el 14 de septiembre de 2022, por ser procedente, encontrándose registrado el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 300-324300, ubicado según folio en: calle 157 No. 154-137 Conjunto Residencial Arawak, Barrio Cañaveral, Torre 6 Apartamento 1201 Tipo A, del Municipio de Floridablanca, Santander, de propiedad de los demandados PABLO EMILIO MIRANDA TORRES y LILIANA DEL PILAR MEZA MORA, se dispondrá comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER ®, conforme se ordenó en el auto de fecha 04 de julio de 2014.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### RESUELVE

**PRIMERO: DISPONER** el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria Nos. 260-124869, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COMISIONÉSE** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER ®, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 300-324300, ubicado según folio en: calle 157 No. 154-137 Conjunto Residencial Arawak, Barrio Cañaveral, Torre 6 Apartamento 1201 Tipo A, del Municipio de Floridablanca, Santander, de propiedad de los demandados PABLO EMILIO MIRANDA TORRES y LILIANA DEL PILAR MEZA MORA. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

#### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e508d313b384a6496a73b9a53edfdb97731992456d1be86eca475e463eb1e00**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por **NESTOR EDUARDO MENESES BLANCO** a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANGEL BAYONA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar se desatará la solicitud efectuada por la señora JAQUELINE ROMERO MENESES tendiente al decreto del desistimiento tácito del proceso de la referencia, sustentando su legitimación en que adquirió el 50% del bien inmueble (objeto de esta acción hipotecaria) en adjudicación que le hiciera el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante decisión de fecha 3 de agosto de 2020 proferida al interior del proceso de liquidación de la Sociedad Patrimonial identificada con el Radicado No. 2013-00674.

Pues bien, respecto de lo anterior debe decirse que dicho pedimento se encuentra destinado al rechazo toda vez que se avizora la ausencia de una legitimación válida en la causa para incoar la misma, pues recordemos que es la disposición normativa inmersa en el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal, la que nos indica quienes están legitimados para solicitar lo pretendido en esta oportunidad, ya que al acudir a su literalidad la misma expresa:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Como puede observarse, resulta claro que la figura jurídica del desistimiento tácito, si bien puede ser rogada, lo cierto es que dicha potestad fue asignada por el legislador a **las partes** del trámite que se discuta, y revisada la presente actuación, la señora JAQUELINE ROMERO MENESES no funge como parte de alguno de los extremos del litigio, sin ser de interés por parte de esta unidad judicial los argumentos con los que pretende demostrar su legitimidad, pues se ha de resaltar que en nada atañen al fondo del presente trámite judicial.

De la mano con lo anterior, debe precisarse que la interpretación hasta aquí mencionada fue analizada por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial

de esta ciudad, fungiendo como magistrado ponente el Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez al interior del proceso Rad. 1ra Inst. 540013153003-2019-00324-01 –Rad. 2da. Inst. 2021-00315-01, sosteniendo al respecto que:

*“Tomando en consideración lo anteriormente visto, aparece que en el presente asunto le asistió razón a la juez de primera instancia al declarar la ausencia de legitimación del peticionario para formular el pedimento bajo escrutinio. En efecto, de acuerdo a lo instituido en el Código General del Proceso, luego de identificados en el libelo el demandante y el demandado, pueden tener la calidad de parte quienes sean admitidos como “litisconsortes”. Dada la variación que hizo el estatuto procesal civil hoy vigente en el concepto de “otras partes” y de “terceros”, las limitaciones de participación de los primeros se circunscriben a la intervención excluyente, el llamamiento en garantía<sup>7</sup>, y el llamamiento al poseedor. Y de los últimos al coadyuvante<sup>9</sup> y el llamamiento ex officio.*

*En el caso del señor Castro Carrillo es claro que su intervención no es como ejecutante o ejecutado, ni tampoco como litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario. Tampoco de aquellos mencionados que ingresan como partes al proceso con una calidad diversa de la de litisconsorte. Y no se trata de un tercero coadyuvante—figura que además no tiene cabida en los ejecutivos—, o de un llamado ex officio. Ni de los que tienen legitimidad para intervenir transitoriamente en un trámite o propiciar un incidente. Lo que produce como consecuencia necesaria la improcedencia de su participación como litigante en este asunto.*

*Expandir la expresión de “otras partes” y “terceros” a nuevas hipótesis, implicaría ampliar una excepción a la regla general sobre participación de estos en los procesos judiciales. Por eso cuando ese fin para ingresar al proceso no surge de esos derechos o el deber de concurrir, se estaría hablando de un sujeto de derecho sin interés jurídico en el proceso y sin legitimidad para intervenir en él.*

*Es que no toda persona que crea o estime que las consecuencias de un juicio que se sigue entre otros puedan afectar de algún modo sus intereses, tiene derecho a tomar intervención en él. Para determinar quiénes cuentan con esa posibilidad, es preciso recurrir a las disposiciones procedimentales reguladoras de los casos que hace procedente la intromisión en un pleito ya iniciado. Y comprobar que se encuentra ligado a dicho pleito por alguno de los determinados vínculos jurídicos previstos en la norma legal; para que una vez admitido adquiera los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes.*

*A modo de resumen, dígase que, si expresamente el legislador restringió tan solo a las partes la chance de pedir el desistimiento tácito sin requerimiento previo, no puede el operador jurídico ensanchar los estrictos límites de tal precepto, por modo de extender esa misma posibilidad a otro tipo de sujetos que la norma atendible no describe. Paradójicamente esta*

*conclusión encuentra respaldo en un argumento presentado por el propio recurrente, quien en su recurso dice esto: “Al respecto téngase en cuenta el conocido postulado según el cual cuando el legislador quiere decir una cosa, la dice, cuando no, la calla.”...*

Siendo las cosas de esta manera, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de rechazar de plano la solicitud incoada por la señora JAQUELINE ROMERO MENESES por no encontrarse legitimada para incoarla a las voces de lo reglado en el artículo 317 de nuestro Ordenamiento Procesal.

No obstante, encontrando la suscrita **de forma oficiosa** que podría desencadenar en la configuración del desistimiento tácito advertido, se pasa al análisis de ello así:

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **24 de julio de 2019** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 11 de julio de 2019 notificado por estado del 12 de julio de esa anualidad, por medio del cual se agregó la información proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad relacionado con el registro de una nueva cautela relacionada con el embargo del bien, emanado de la jurisdicción coactiva, sin embargo, luce en el registro de actuaciones del sistema judicial siglo XXI como última actuación la constancia secretarial de fecha **24 de julio de 2019**, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **24 de Julio de 2020**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

***“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”***

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **24 de julio de 2019** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **7 meses y 21 días**.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **16 meses y 09 días** (para complementar los dos años inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 13 de enero de 2022**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído**.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento tácito formulada por la señora JAQUELINE ROMERO MENESES por carecer la misma de legitimación en la causa, tal como se motivo en el presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda Ejecutiva hipotecario promovido por **NESTOR EDUARDO MENESES BLANCO** a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANGEL BAYONA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17efa78f712199f31bae2f40932572cd3ac0a302c9b469ca3968cc47b1687e1**

Documento generado en 19/09/2022 05:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2017-00053-00** promovida por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos (Mar 10/05/2022 03:57 PM), por parte del BANCO PINCHINCHA (ver archivo 011) donde indican que: "...*podimos determinar que CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ, con identificación No 13488064 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida el demandado...*", por lo que se deberá poner en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta allegada a través de mensaje de datos (Mar 10/05/2022 03:57 PM), por parte del BANCO PINCHINCHA (ver archivo 011) donde indican que: "...*podimos determinar que CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ, con identificación No 13488064 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida el demandado...*" y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb21c084124d2ad4189241fca1dd5f29a3f83fcc753cecdb4a48e886c99d110**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2017-00082-00 promovida por **MARTHA PATRICIA LOBO Y OTRO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **RODOLFO PEREZ CACERES** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS, GRUPO AVAL	19/09/2022	Ddo no tiene vinculo con la entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a751160beff5ae8ffd5def4f974d4aa563e522c6a706c2519288202674653842**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve(19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00128-00 promovida por, **MARIA ANTONIA GALVIS BARON Y OTROS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de, **PEDRO JAIMES CORREA Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL	19/09/2022	Ddo, CARBONES LA LONDRA, no tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc835010ecb654ff7601db523f3eb2b93a81c00f83497681639906389043162**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2019-00257-00** promovida por **BANCO COOMEVA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico el 05 de septiembre de 2022, se allegó por parte de la doctora CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 286103, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de la pág. 118 del archivo 002 del expediente digital, donde en la anotación 010 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia del archivo No. 010, y a través de este proveído se procede a TENER como avalúo catastral del bien inmueble la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$191.772.000), valor que se asigna de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., que expone que en tratándose de inmuebles su valor corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, lo anterior teniendo en cuenta que se corrió traslado del mismo (*ver archivo No. 018*) y no fue presentada observación alguna por los interesados así como tampoco fue allegado un avalúo diferente.

Por lo anterior, se fija el día **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

- Ubicado en la AVENIDA 18E # 7N – 54 BARRIO SAN EDUARDO “CONJUNTO CERRADO BALCONES DE VERSALLES APTO 301 PARQ. 28 Y 81” según folio de matrícula inmobiliaria **No. 260 – 286103.**

Inmueble que es avaluado por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$191.772.000), y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$76.708.800.00), equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma LifeSiZe.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

#### **POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.**

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

#### **CONTENIDO DE LA POSTURA:**

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón

Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

#### **MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:**

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico [asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Oficiése a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 286103.**

Finalmente, en atención a la solicitud que se decreta medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 257070, allegada al correo institucional del despacho el 05 de septiembre del año en curso, por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone no acceder al decreto de dicha cautela, como quiera que encontramos que el asunto aquí ventilado se tramita atendiendo las directrices de las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, consagradas en el artículo 468 ibidem, que dispone: “...*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con*

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00257-00

*hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas...”;* lo cual nos limita en esta clase de procesos a perseguir única y exclusivamente el pago de la obligación adeudada solo con los bienes gravados en hipoteca y/o prenda, por lo que no es factible solicitar otro tipo de medida para garantizar con ella el cobro de lo aquí ejecutado.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36876a726224656e6c367efd133493457f713b25722afc204bbd804c579757b0**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve(19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00052-00 promovida por **ISAIAS MENA PEDRAZA Y OTROS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LUISALBERTO PARRA SERRANO Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL	19/09/2022	Ddo, COOTRANSFRONORTE no tiene vinculo con la entidad.

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL	19/09/2022	Ddo, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO no tiene vinculo con la entidad.

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL	19/09/2022	Ddo, LUIS ALBERTO PARRA SERRANO no tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*Ref. Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54001-31-S3-003-2020-00052-00*  
*C. Medidas Cautelares*

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5135eb9785d456741b0719745887a993c57d2c9aa80daeefa5fc9c6a88d8f174**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00113-00**, promovida por **BANCOOMEVA** a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha 05 de septiembre (2:26 PM) del año en curso, se allegó por parte de la Doctora CECILIA E MENDOZA QUINTERO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fije fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria no tiene vocación de prosperar por cuanto a la fecha no se encuentra avaluado el bien objeto de remate, razón por la cual no se cumplen los presupuestos establecidos por nuestro legislador patrio en el artículo 448 del C.G. del P. que expone: “...Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes...”.

Así las cosas, se deberá requerir a la apoderada judicial del ejecutante para que allegue el respectivo avalúo catastral y para el efecto se ordenara a la secretaria oficiar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 268048 de propiedad de la demandada CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO identificada con la CC. 60.276.358, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

Por último, observa el Despacho que en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 268048 en la anotación No. 16 (ver pág. 8 archivo 019), figura hipoteca abierta del Grupo Inmobiliario Casa Futura S.A.S. con la señora CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO en consecuencia se hace necesario notificar a dicha entidad para que si ha bien lo tiene haga valer su crédito, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de fijar fecha de remate efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial del ejecutante para que allegue el respectivo avalúo catastral y para el efecto se ordenara a secretaria **OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260 – 268048** de propiedad de la demandada CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO identificada con la CC. 60.276.358, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.** en su calidad de acreedor hipotecario de conformidad con la anotación No. 16 (ver pág. 8 archivo 019), donde figura hipoteca abierta con la señora CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 268048, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, en los términos del artículo 291 del C.G.P. y/o ley 2213 del 2022. Concédasele el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del C.G.P.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.** como acreedor hipotecario en el presente asunto, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que si opta por realizar la notificación conforme la ley 2213 del 2022 deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4b2d2fd362846eb9bc41aa96d4d10bd24fb0af056139aac0dbc4fc2af8cb4c**

Documento generado en 19/09/2022 05:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve(19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00131-00** promovida por **BANCO DAVIVIENDA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ARROCERA EL TREBOL S.A.S Y OTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL	15/09/2022	Ddos no tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e784ffc2b6ec2fe493168f054dcee06026caea6c4c0b51fef4717619beb91f18**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00263**-00 propuesta por BANCOLOMBIA S.A. y hoy también formando la parte demandante el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, , en contra de JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Bancolombia) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

<b>CAPITAL</b>	\$111.082.252.00
INTERESES MORATORIOS (Del 28 de enero de 2021 al 11 de agosto de 2022)	\$42.044.434,84
<b>TOTAL</b>	<b>\$153.126.686,84</b>

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

42.044.434,84

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia por BANCOLOMBIA S.A., para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación en la porción de su crédito la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$153.126.686,84)** a corte del 11 de agosto de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 12 de agosto de 2022, en adelante.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2021-00263-00  
Cuaderno Principal

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

## **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0c1c31ebef76436e4fbaa1a19a4c7dd52955544eeff33d2b51d27294e146c3**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00292-00 promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS, GRUPO AVAL	15/09/2022	Ddo no tiene vinculo con la entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf835994cde60b48305d9e225b2d35bf398110726eac49f3fbc662f5d46ba2d**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00325-00 promovida por **BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAM EDUARDO GONZALEZ TARAZONA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS, GRUPO AVAL	15/09/2022	Ddo no tiene vinculo con la entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19f8dd27b31c256e0ded22170105c15606c31b06dc3f6ec3b3fead5a835f961**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve(19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00327**-00 promovida por **TRANSIVIC S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de, **PROMOTORA INMOBILIARIA BHARI S.A.S**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL	19/09/2022	Ddo no tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756904f6edab6e00ddc4f5c382fe7f3a542f141dc6054f0fd9e9b73649e9ce31**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, mediante apoderado judicial, contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO–CAJACOPI, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, este despacho Judicial decretó el embargo de los bienes de propiedad de las demandadas, efectuando las limitaciones legales respecto de aquellas relacionadas con dineros; así como las advertencias jurisprudenciales que implicaba el embargo de recursos del sector salud, categorizados de forma general como inembargables.

Sin embargo, en la actualidad tal decisión **amerita la intervención oficiosa** de la suscrita, por las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En primer lugar debe hacerse énfasis en que este despacho judicial venía aceptando cautelas en procesos de esta naturaleza, bajo el entendido general de que los bienes del deudor son prenda del acreedor, y para el caso particular, atendiendo los sujetos involucrados, bajo la razón especial de que las obligaciones en disputa involucraban la prestación de servicios de salud, justificándose ello en el adecuado retorno de los recursos que ello involucra para el cumplimiento del fin último para el cual fueron destinados, trayéndose a colación los distintos pronunciamientos de las altas corporación en tal sentido.

Memórense entonces aparte de la motivación para entonces expuesta;

*“Sin embargo, para el desarrollo de lo solicitado, teniendo en cuenta que guardan relación con el embargo de dineros, deberá tenerse en cuenta un aspecto de suprema importancia por la calidad de la parte demandada y la actividad económica a la cual se encuentra dedicada, ya que respecto a la excepción de la regla general de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, si bien fue reconocida por la Honorable Corte Constitucional, esta misma institución la desconoció mediante Sentencia C-539 del 2010, al resumir lo dicho en Sentencia C-1154 del 2008, así:*

*“Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.” (Subrayado fuera del texto)*

*Lo anterior, recopilado a consideración de la suscrita en la Sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso, fijando nuevamente las siguientes excepciones:*

*“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, SALUD, agua potable y saneamiento básico)”*

*Lo anterior también debatido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015, se emite pronunciamiento en el cual se estudia el principio general de inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, así como por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de esta anualidad, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: “Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución “siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. Y finalmente entre otros, existe pronunciamiento en igual sentido de la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de esta anualidad, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00.*

*Igualmente, debe destacarse que precisamente lo que se busca con este proceder, es la satisfacción de las obligaciones generadas como ocasión a la salud, para de esta forma cumplir el ciclo de destinación de los recursos de esta índole, que ha sido precisamente la intención de las diferente norma regulatorias de la Seguridad Social e incluso constitucional, por lo que su no aceptación devendría en un caos en el sistema y con ello la abolición del objetivo para el cual fue diseñado.*

*Y precisamente deteniéndonos en este punto, observamos que la aquí ejecutante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ ostenta evidentemente un objeto u actividad destinada a la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD lo que a consideración de la suscrita dada la naturaleza de estos servicios, resulta ajustada a la excepción de inembargabilidad que aquí se explica, recordándose que esta se ha instituido precisamente para salvaguardar los recursos que tienen esta destinación específica la salud, y su procedencia se encuentra destinada únicamente para obligaciones que ostenten esta misma connotación, es decir, de salud para el sector salud...*

*Finalmente, se precisa que en aras de salvaguardar y ejercer el control de los recursos de esta categoría, se establecieron las cuenta maestras como un mecanismo tendiente a asegurar su correcta destinación para los fines previstos en la ley y que tiene como fin el manejo exclusivamente de los recursos del Régimen Subsidiado y solo acepta como operaciones débitos por transferencia electrónica aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a un beneficiario definido en la Ley 1122 de 2007, tales como una EPS-S, una firma interventora, la Superintendencia Nacional de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, únicamente cuando hayan sido autorizados por las Entidades Promotoras de Salud, a través de la medida de giro directo en los términos y condiciones señalados en el Decreto 3260 de 2004; la cuenta de la entidad territorial o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones*

*tributarias con recursos objeto de retención a las entidades que efectúen la interventoría. El manejo de estas cuentas se encuentra supeditado al contenido del Decreto 4023 de 2011, por lo que a consideración de esta funcionaria las mismas tienen un carácter inembargable, toda vez que su destinación específica la cual es financiar el servicio de salud no se ha agotado, pues su destino e inembargabilidad culmina cuando el recurso ingresa a las arcas del prestador proveniente de la venta de servicios lo que se precisará en cada una de las comunicaciones correspondientes...”*

Concomitante con lo anterior, la orden concreta de lo aquí comentado, advertía lo siguiente;

*“Adviértase a cada una de las entidades a las cuales se les imparte orden de embargo, que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, para esta decisión se tuvieron en cuenta los diversos pronunciamientos de nuestras cortes, especialmente las sentencias C-539 del 2010 y C-543 de 2013, en la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado, ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015; y los diversos pronunciamientos de nuestro honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, especialmente, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de 2018, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54- 0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: “Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución “siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. Y por la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00; así como las diversas disposiciones allí aludidas. Así mismo, se hace saber a las entidades mencionadas que de acuerdo a la interpretación que este despacho efectúa de los pronunciamientos jurisprudenciales aquí citados, el principio de inembargabilidad no es absoluto como en la parte motiva de este auto se explicó; **SIN EMBARGO ESTA ORDEN NO OPERARÁ FRENTE A CUENTAS, RECURSOS O DINEROS DEPOSITADOS EN CUENTAS QUE SE ENCUENTREN MARCADAS COMO MAESTRAS...”**”*

Lo anterior, para establecer que este despacho judicial siempre precisó a las entidades respecto de las cuales se impartió orden, que el principio de inembargabilidad no podría ser considerado absoluto y que la orden de embargo excluía de ello las cuentas, recursos o dineros depositados **en cuentas marcadas como maestras.**

No obstante lo anterior, como es sabido, la Honorable Corte Constitucional, **recientemente** en la Sentencia T-053-2022, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, aclaró respecto a la inembargabilidad, lo siguiente:

*“Si bien la inembargabilidad que abriga los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En este sentido, si el alcance del cita principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos se Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que solo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.*

Más adelante agrega que:

“los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, **tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP** la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones – incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio *ut supra*–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

**En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.**

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “*deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia*”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

**En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.**

**En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.**

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

**De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.**

Llegado este punto, para la Sala es necesario relievar que, si bien esta Corporación ha dicho que “los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”<sup>1</sup>, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico. *En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que “es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico **sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.**”* Con esa misma orientación, *la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud, toda vez que “sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo.”*

(...) Con semejante postura, el funcionario judicial accionado soslayó que la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, **dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las EPS –que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal administrativo–, así como los programas de prevención y promoción, algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema** y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo presente y a futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y de conformidad con las reglas que gobiernan el proceso de compensación a cargo de la ADRES y con las medidas especiales adoptadas en virtud de la intervención estatal sobre la EPS para asegurar el giro de la UPC a los prestadores.

(...) Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, **es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.**

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”, **y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas.** Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no

<sup>1</sup> Sentencia C-867 de 2001.

*la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado.*

*El mencionado dislate consistió en desatender las pautas fijadas por esta Corporación para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del SGP. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelares judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones a la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, en tanto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.*

*Al contrario, como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.*

*En contraste con lo inferido por el juez accionado, la Sala reafirmó que, a la luz de los criterios decantados por esta Corporación, los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional...”*

Bajo este entendido, emerge del referido pronunciamiento que se compilaron y analizaron nuevamente los criterios que abarcan el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, observándose que con lo allí decantado se despejó cualquier interpretación distinta a considerar que todos los recursos del Sistema General de Participaciones solo pueden resultar susceptibles de embargo cuando se satisfagan ciertas condiciones, recuérdese: **“... (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora...”**, esclareciéndose con ello que se excluyó cualquier posibilidad de embargo de aquellas que contuvieran dineros provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS y en sí a recursos de esta naturaleza, **así como aquellos recursos que tuvieran como destino obligaciones contractuales contraídas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, los destinados a gastos administrativos u operativos de las EPS y los dineros para programas de prevención y promoción, recayendo entonces la orden únicamente, en aquellos recursos propios (DE LIBRE DESTINACIÓN) de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos, del Sistema General de la Seguridad Social y Parafiscales, pues son estos, los que conforme al precedente los que corresponde utilizar inicialmente para solventar las obligaciones adeudadas.**

Resáltese que igualmente, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia, siendo magistrada la Dra. Constanza Forero Neira, en decisión

proferida el día 08 de abril de 2022, dictada al interior del proceso No. 54405-3103-001-2014-00024-02 y Radicado interno No. 2021-00349-02, en similar sentido sostuvo:

*“Acorde con lo anterior, la suscrita Magistrada en asunto como el que nos ocupa, **ha venido considerando** a la luz de los planteamientos legales y jurisprudenciales ya citados, procedente las medidas cautelares sobre recursos del sistema general de seguridad social en salud, en aquellos procesos en los que se persigue el pago de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos precisamente en cumplimiento de servicios de salud prestados, **por considerar que en tales eventos se configuraba una de las excepciones al principio de inembargabilidad de estos recursos, excepción a la que hemos venido haciendo alusión a lo largo de esta providencia. Precisamente en este caso, en que ECOOPSOS EPS pretende con la medida el pago de la sentencia judicial emitida dentro del proceso por servicios de salud prestados a los afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud**”*

***No obstante lo anterior, la suscrita Magistrada recoge dicha postura para atender el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional efectuado en la sentencia T-053-2022, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en un asunto de similares contornos al que ahora nos ocupa**, en el que este alto Tribunal constitucional consideró, que la medida de embargo decretada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de Coomeva EPS, respecto de las sumas de dinero que a cualquier título y por todo concepto poseyera ésta última en una serie de entidades bancarias, y en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, desconoce el precedente constitucional aplicable, al desatender las pautas fijadas por esa misma corporación, en tanto que impuso medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelares judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido dado que los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional.*

*Importa recordar sobre este particular, que la ley 1753 de 20153, que creó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituye la entidad a quien se le encomendó –entre otras funciones– administrar los recursos del Sistema, así como realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos. Y conforme al artículo 67 del mencionado estatuto, que dentro de los recursos que administra dicha entidad se encuentran las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS. Previendo el Decreto 2265 de 20174– en su artículo 2.6.4.2.1.2. que el recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las EPS ante la ADRES, cuenta que debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS.*

*Acerca de este tipo de recursos, correspondiente a los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, sostuvo la Corte en el pronunciamiento ya referido que “(i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; **(ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación;** (iii) **pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–;** (iv) **están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica;** (v) **deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación;** (vi) **no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS;** (vii) **no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta;** y, (viii) **el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.**”*

*De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite...*

**Habiéndose precisado que los recursos del sistema general de seguridad social en salud que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, no resultan predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia, razón por la cual la medida decretada por la Juez de primera instancia respecto de los recursos que la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud deba girarle a la EPS Ecoopsos, debe revocarse por cuanto como fue explicado con suficiencia por la jurisprudencia en cita, no pueden ser objeto de embargo desde ningún punto de vista...**

Armonizado todo lo anterior con el asunto particular, se debe precisar que el despacho en oportunidades anteriores mantuvo el criterio de decretar cautelas que compilaban algunos de los recursos precitados con las salvedades ya anotadas previamente; no obstante, deteniéndonos en el proceso de la referencia se tiene que el ejecutante persiguió el embargo de distintos bienes de propiedad de las ejecutadas, consistentes en: (i) el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, (ii) el embargo y retención del valor de esfuerzo propio que debieran girar el Municipio de Cúcuta, el Departamentos de Norte de Santander y el Ministerio de Salud en favor de las demandadas, (iii) el embargo y retención de los recursos de las ejecutadas por concepto de RECURSOS NO POS que fueran pagados por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y que fueran girados por el ADRES mes a mes.

Cautelas que en efecto salen del margen de los parámetros ahora decantados en los recientes pronunciamientos expuestos, en tanto que como quedo precisado dichos recursos tienen una destinación específica, tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema, son públicos, los cuales no pueden desviarse sin el cumplimiento de los parámetros fijados para ello, **no** estando en consecuencia exentos del principio de inembargabilidad que en general cobija la totalidad de los recursos públicos.

Entonces, no habiéndose satisfecho el último condicionamiento descrito recientemente por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada T-053 de 2022, en tanto no se ha constatado la imposibilidad allí demarcada, esto es, ***que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora***, que es precisamente la que da paso a la viabilidad de otras cautelas respecto de los recursos, resulta para el caso concreto de pleno, la aplicación de las directrices generales trazadas.

Por todo lo anterior, este despacho judicial en el mentado sentido, procederá a modular la orden de medidas cautelares impartida mediante auto del 09 de febrero de 2022 como constará en la resolutive de este auto, levantando en su totalidad las órdenes de embargo incorporadas en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO del referido proveído. En lo que hace al numeral PRIMERO relacionado con el embargo de las cuentas bancarias de la entidad, se mantendrá la orden, empero modificando la advertencia allí contenida, en el siguiente sentido:

“Adviértase a cada una de las entidades a las cuales se les imparte orden de embargo, que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, para esta decisión se tuvieron en cuenta los diversos pronunciamientos de nuestras Cortes,

especialmente las sentencias C-539 del 2010, C-543 de 2013 y la T-053 de 2022, la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado, ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015; y los diversos pronunciamientos de nuestro honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Así mismo, se hace saber a las entidades mencionadas que de acuerdo a la interpretación que este despacho efectúa de los pronunciamientos jurisprudenciales aquí citados, el principio de inembargabilidad no es absoluto como en la parte motiva de este auto se explicó; SIN EMBARGO ESTA ORDEN NO OPERARÁ Y POR ENDE **NO PODRÁ APLICARSE POR LOS BANCOS** frente a recursos o dineros depositados en **cuentas que se encuentren marcadas como maestras y aquellas que contengan recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS y en si a recursos de esta naturaleza, así como tampoco respecto de aquellos recursos que tengan como destino obligaciones contractuales contraídas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, los destinados a gastos administrativos u operativos de las EPS, los dineros para programas de prevención y promoción; y en general respecto de cualquier recurso que tenga una destinación específica.** Recayendo entonces la orden aquí modulada, **en aquellos recursos propios de las entidades del sistema** –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos, parafiscales y del Sistema General de la Seguridad Social, pues son estos, los que conforme al precedente los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas...”

Como consecuencia de ello se ordenará que por la secretaría se comunique a las entidades respectivas del levantamiento de las medidas cautelares y a las bancaria de la modulación aquí comentada, **remitiendo copia del presente auto. Déjese constancia de esta actuación al interior del proceso.**

Finalmente, se observa que en los archivos 08, 09, 010, 011, 013 a 016 y 018 a 020 las distintas entidades bancarias respecto de las cuales se impartió orden de embargo emitieron pronunciamiento al respecto, lo que ameritaría que se impartiera la decisión pertinente de agregar la información o en su defecto direccionar los alcances de la medida como algunas de ellas lo peticionan, sino fuere porque con la decisión que aquí se modula ello se sustrae del asunto, máxime cuando se está ordenando que por la secretaría se emitan las comunicaciones en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODÚLESE DE OFICIO** la orden de medidas cautelares impartida mediante auto de fecha **09 de febrero de 2022**, REVOCÁNDOSE y/o

LEVANTÁNDOSE en su lugar las órdenes de embargo impartidas en los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO**, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** líbrese comunicación en este sentido con destino a las distintas autoridades respecto de las cuales se impartió en su momento orden de embargo, comunicándole del LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS que en su momento fueron decretadas. Déjese constancia de ello al interior del expediente digital y remítaseles copia del presente auto. OFICIESE

**TERCERO: MANTENER** la orden de embargo impartida en el numeral PRIMERO del auto de fecha 09 de febrero de 2022, relacionada con el embargo de cuentas bancarias y/ de entidades financieras, **modulándose respecto de la misma la advertencia en su momento expuesta**, para en su lugar tener como ADVERTENCIA, lo siguiente:

*“Adviértase a cada una de las entidades a las cuales se les imparte orden de embargo, que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, para esta decisión se tuvieron en cuenta los diversos pronunciamientos de nuestras Cortes, especialmente las sentencias C-539 del 2010, C-543 de 2013 **y la reciente T- 053 de 2022**; la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado, ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015; y los diversos pronunciamientos de nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, ESPECIALMENTE aquel adoptado por la Sala Civil Familia, siendo magistrada la Dra. Constanza Forero Neira, en decisión proferida el día 08 de abril de 2022, dictada al interior del proceso No. 54405-3103-001-2014-00024-02 y Radicado interno No. 2021-00349-02.*

*Así mismo, se hace saber a las entidades mencionadas que de acuerdo a la interpretación que este despacho efectúa de los pronunciamientos jurisprudenciales aquí citados, el principio de inembargabilidad no es absoluto como en la parte motiva de este auto se explicó; **SIN EMBARGO ESTA ORDEN NO OPERARÁ Y POR ENDE NO PODRÁ APLICARSE POR LOS BANCOS frente a recursos o dineros depositados en CUENTAS QUE SE ENCUENTREN MARCADAS COMO MAESTRAS y aquellas que contengan recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS y en si a recursos de esta naturaleza, así como tampoco respecto de aquellos recursos que tengan como destino obligaciones contractuales contraídas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, los destinados a gastos administrativos u operativos de las EPS y los dineros para programas de prevención y promoción. Recayendo entonces la orden, en aquellos recursos propios (DE LIBRE DESTINACIÓN) de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos, del Sistema General de la Seguridad Social y parafiscales, pues son estos, los que conforme al precedente los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas...**”*

**CUARTO: POR SECRETARIA**, líbrese nuevas comunicaciones en este sentido a las distintas autoridades relacionadas con esta cautela, la limitación de dineros ya efectuada, puntualizándoles de la advertencia aquí contenida y remitiéndoles del auto de la referencia para mayor entendimiento.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** emitas constancia de la existencia de títulos judicial, para disponer si fuere el caso la devolución correspondiente o medidas afines para ello.

**SEXTO:** Por sustracción de materia, entiéndase con lo aquí decidido, resultas las peticiones contentivas en los archivos 08, 09, 010, 011, 013 a 016 y 018 a 020 de este cuaderno de medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo motivado en este auto.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a4bbff3e34986c973557e65b19f992229b5cf00f6eb8c30e3351d85f86a17d**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve(19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00388-00 promovida por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL	19/09/2022	Ddo no tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b724395f3534b4aa8acdbacc3f96b6905fa3dab3a939454600dffd4cf990731**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



### **JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de entrega del Tradente al Adquirente adelantado por HARRY BURBANO CUELLAR, a través de apoderado judicial, en contra de JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud incidental formulada por los señores OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESÚS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ.

#### **ANTECEDENTES**

Debe recordarse que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial rechazó de plano el incidente de levantamiento de secuestro formulado por los señores OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESÚS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ, por las razones aquí expuestas.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado judicial del extremo demandante del asunto principal Dr. José Vicente Pérez Dueñez, muestra inconformismo respecto de la decisión en comento, aduciendo en concreto que en tan pronunciamiento no se multó a los incidentalistas en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del numeral 8° del artículo 597 del CGP.

#### **TRASLADO**

Por la secretaría de este despacho, se corrió el traslado de rigor del recurso de reposición formulado, como emerge del archivo 005 del expediente digital, sin que hubiere existido pronunciamiento de la parte contraria al respecto como de la constancia secretarial vista en el archivo 006 del mismo expediente.

#### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia

de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Partiendo de lo anterior, este despacho judicial, traerá inicialmente a colación lo contemplado en la noma citada por el recurrente, esto es, el inciso tercero del Numeral 8º de del artículo 597 del CGP que enseña: “...*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales...*”.

Ahora, partiendo de lo anterior y en vista de que la consecuencia a la formulación de un trámite de esta naturaleza que es de carácter desfavorable, no es otra que una sanción impuesta al solicitante de aquella que tomó su curso y que al final fue decretada impróspera. Entendido de la norma que no puede ser extensivo a aquella decisión que tan solo tras advertir que no se daban los presupuestos de pura formalidad, dispuso el rechazo de plano del incidente encausado como se predicó en el presente caso.

Señalamientos que se efectúan en razón a que con la aludida consecuencia lo que quiso el legislador fue evitar dilaciones en los procesos judiciales, lo cual entendió la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 127 de 1995, al analizar para entonces **este mismo aparte normativo**, recogido en el artículo 687 del CPC (hoy artículo 597 del C.G.P.), así:

*“...Pero, obviamente, tiene que garantizarse la seriedad del oponente, para evitar dilaciones injustificadas, y por ello se estipula que si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa. La norma pretende, pues, simplificar el proceso, sin negarle oportunidad a los terceros poseedores. Ahora bien, es razonable la multa en el evento bajo examen, por dos motivos que no tuvo en cuenta el demandante: primero, porque es totalmente ilógico pensar que, si se trata de la posesión material, quien la tiene no esté seguro de si es o no el tenedor del bien con ánimo de señor y dueño; segundo, porque el auto que decide el incidente es apelable en el efecto diferido. **La norma garantiza entonces la celeridad del proceso, y evita además que terceros abusen de la oportunidad y entraben el curso del procedimiento, que ha de ser ágil, seguro y eficaz...**”*

Lo anterior, para precisar que, en el asunto al haberse invocado un incidente de levantamiento de secuestro, lo cual como se precisó lejos estaba de prosperar en el entendido de que el proceso de la referencia concernía a uno verbal exento de esa medida como se mencionó en el auto, lo que no ameritó de un desarrollo procesal bajo la cuerda del incidente (que era lo propio), que pudiese eventualmente catalogarse como una actitud desgastante y/o dilatoria finalmente desfavorable desde la óptica de la pretensión perseguida, lo cual no implicaba la imposición de la sanción pecuniaria que aquí se comentó, pues itérese, ello sería para eventos en los cuales

luego del adelantamiento del trámite procesal se concluya la desfavorabilidad del mismo.

Bajo este entendido, no encuentra este despacho sustentado el señalamiento del recurrente frente a la imposición que enuncia haber echado de menos en el proveído atacado, lo que amerita que se mantenga incólume lo dispuesto en proveído atacado, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, como quiera que se invocó en forma subsidiaria el recurso de apelación, al encontrarse el mismo dentro de las posibilidades taxativas contempladas en el artículo 321 del C.G.P., puntualmente tipificado en el numeral 5, que enseña: “**El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva...**”, habrá de concederse el mismo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2022. En consecuencia, manténgase incólume lo allí decidido, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDASE el recurso de apelación subsidiariamente formulado, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dac01a4093ed0c0d1156ff8d38684e6547fe181a36da9cd00323d37e6799647**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por CONSTRUCTORA SAN ROQUE S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la ejecutante en contra del proveído de fecha 09 de agosto de 2022.

#### ANTECEDENTES

Debe recordarse que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial se abstuvo de Librar el Mandamiento de Pago que fue solicitado, ordenando hacer entrega de la demanda, anexos, así como el archivo del expediente.

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que el despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 inadmitió la demanda señalando la falta del certificado de existencia y representación legal de la demandante, la falta de acreditación de la representación legal del Centro Comercial Las Mercedes, la falta de acreditación de como se obtuvo el correo electrónico de la ejecutada y ordenándole prestar caución conforme a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P.

Aduce, que tales falencias fueron debidamente subsanadas y que, pese a ello, el juzgado mediante el proveído de fecha 9 de agosto de 2022 se abstuvo de librar mandamiento de pago, aduciendo defectos diferentes a los anotados en la inadmisión, haciendo un análisis de los requisitos formales de los títulos ejecutivos arriados.

Menciona, que con el proceder del juzgado se esta vulnerando el principio de buena fe y legitima confianza en la administración de justicia cuando rechazó la demanda con defectos no anotados, excediendo su análisis e invadiendo con ello la esfera de la defensa, lo cual considera le corresponde al demandando mediante la formulación de recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el articulo 430 de la Codificación Procesal.

Precisa, que el rechazo de la demanda se debe al incumplimiento del auto admisorio en el cual se ponen defectos de orden procesal, mas no sustancial, sin que se le hubiere permitido siquiera a la ejecutada ejercer su derecho de defensa, pues en su sentir lo hizo el juzgado directamente.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 9 de agosto de 2022 y que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, o en su defecto que se conceda el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

### **TRASLADO**

Por la secretaría de este despacho, se corrió el traslado de rigor del recurso de reposición formulado, como emerge del archivo 017 del expediente digital, sin que hubiere existido pronunciamiento de la parte contraria al respecto como de la constancia secretarial vista en el archivo 018 del mismo expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Sea lo primero indicar que en el asunto no se predicó el rechazo de la demanda por incumplimiento de los defectos indicados en la inadmisión, es decir, por falta de subsanación, pues sabido es que esos aspectos formales advertidos inicialmente, son los que debe cumplir el escrito de demanda (y los anexos que la acompañan), los cuales se vieron debidamente subsanados como se hizo constar al inicio de la providencia objeto de reproche con ocasión del memorial oportunamente allegado por el ejecutante como emerge del archivo 013 del expediente. Ahora, debe precisarse sin mayores elucubraciones que no hubo requerimiento alguno que atinara a las exigencias del artículo 590 del CGP como lo afirma el recurrente, lo cual se desprende de la sola lectura que se hace del auto inadmisorio.

Circunstancias antes descritas, que precisamente fueron las que habilitaron el estudio de los títulos allegados de tal manera que pudiere predicarse la configuración de los aspectos mínimos que se requieren para impartir la orden de pago que se petitiona, cuales son que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo contemplado en el artículo 422 del C.G.P que enseña: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”***. Artículo en comento del cual se deriva que obligaciones que carezcan de estos aspectos, no pueden objeto de ejecución y en consecuencia de orden judicial de pago.

Lo anterior recogido por el legislador en el artículo 430 de la aludida Codificación Procesal, que enseña: ***“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”***, lo que refuerza sin mayor dubitación el proceder de la suscrita en el pasado auto de fecha 9 de agosto de 2022.

Siguiendo con esta misma línea, debe exaltarse que si bien es cierto que los aspectos formales de los títulos objeto de ejecución debe ser discutidos por el ejecutado con la

formulación de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago como se describe en el artículo 430 del CGP, también lo es, que el operador judicial no puede pasar por alto aspectos tan latentes de los mismos, que impidan de primera mano emitir orden de pago.

Tan así es, que incluso la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017 y STC11422-2019 del 27 de agosto de 2019, ambas con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, abrió la posibilidad de efectuar este estudio en forma **OFICIOSA** inclusive al momento de emitir sentencia, cuando puntualizó:

*“... no cabe duda, (el juez) **está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el “título” que se presenta como soporte del recaudo, pues tal laborío ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformado in pejus por causa de dicho emprendimiento”** . (Resalta y subraya del despacho)*

Entonces, se encuentra justificada la facultad del operador judicial de rectificar oficiosamente los aspectos formales de los títulos, efectuando para ello un **estudio ilimitado**, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre el proceso, es decir, al momento de proferir el mandamiento de pago o en la sentencia misma si antes no lo advirtió, recalándose que tal estudio emerge del momento mismo de su admisibilidad.

Puestas las cosas de esta manera, recordemos que en el presente asunto este despacho al momento de efectuar el estudio de los títulos objeto de la ejecución, estableció que en los mismos no se avizoraba el cumplimiento del requisito relacionado con la ausencia de la firma del creador del título, que para el presente caso debió ser aquella emanada de SEGURIDAD ZEFFAR LTDA, advirtiendo que

el espacio designado para el efecto, se encontró totalmente en blanco, sin rubrica manuscrita, digital o electrónica impuesta.

Por lo anterior, al no entender el cumplimiento del aludido requisito como el detonante que es para dar la virtualidad del título o predicar la existencia del mismo como se concluye de la observancia del artículo 620 del Código de Comercio; abrió paso a que se emitiera orden negativa respecto del pago peticionado.

También, en la referida providencia se estableció el incumplimiento de lo consagrado en el artículo 774 del Código de Comercio, en lo atañadero al numeral 2° del mismo relacionado con: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”* en razón a que con el libelo demandatorio se acompañó mensajes de datos que daba cuenta de la presunta remisión de las facturas para efectos de su radicación a la dirección de correo que asegura la ejecutante es de propiedad de la demandada [ccmercedesoncutaph@gmail.com](mailto:ccmercedesoncutaph@gmail.com), lo que ameritó concluir que la radicación de las facturas se efectuó en forma electrónica; y como sustento de ello se adujo por la suscrita:

*“...Frente a esta circunstancia, debe tenerse en cuenta que por regla general para la recepción de la factura, es suficiente su acreditación con el hecho de que el comprador o beneficiario del servicio (o el dependiente encargado para ello) deje inmerso en el cuerpo de la misma, una rúbrica o sello en señal de que en determinada fecha fue entregado el documento por el vendedor, y con esto se da aviso de la emisión del instrumento y, además, representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita.*

*De acuerdo a lo anterior, tenemos que en principio el recibo de la factura debe constar en el título, aun cuando no fuere aceptado y devuelto inmediatamente; no obstante ello, existen excepciones a la regla general, en los eventos en que la recepción del instrumento puede constar en otro documento, como lo sería los casos en que por virtud de las negociaciones efectuadas por parte de los involucrados, estipulan un mecanismo de remisión y recepción de la factura, el cual, hará viable el recibo en documento separado, tal y como fue comunicado en el presente caso por parte del extremo activo, quien remitió las facturas a su deudora a través de correo electrónico.*

*A tono con lo anterior, debe decirse que cuando se decide remitir y recepcionar las facturas de venta a través de correo electrónico, a las voces de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup>, se entiende por recibido el mensaje, con el acuse de recibido respectivo.*

*Bajo este entendido, puede concluirse la validez del recibido de las facturas en documento separado, que se justifica por la imposibilidad material de que ello ocurra en el original, debiendo decirse que si bien no nos encontramos frente a una factura meramente electrónica, al hacer uso de medios digitales para su recepción y entrega, resulta aplicable el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154 de 2020, el cual nos da a entender la conclusión a la que aquí se arriba, cuando indica que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura**, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

Conclusión a la que se llegó en virtud a que de las pruebas allegadas para dar respaldo al envío a través de correo electrónico de las facturas de las que se pretendía cobro ejecutivo, no se logró avizorar el correo electrónico del remitente; figurando como destinatario [ccmercedesoncutaph@gmail.com](mailto:ccmercedesoncutaph@gmail.com), brillando por su ausencia prueba o evidencia alguna de la cual se estableciera tanto la remisión misma como el recibido por parte de la ejecutada de dichas documentales en esa misma data, así como tampoco se allegó el soporte del recibido del mensaje de datos contentivo de los títulos que condensan las obligaciones perseguidas, en la misma fecha que fue enviado, o en una posterior.

Es por lo anterior, que no pudo considerarse como suficiente, la captura de pantalla presentada con el fin de dar por suplido lo señalado en el numeral 2° del Artículo 774 del Código de Comercio, dado que con tal actuación solo se logró demostrar un presunto envío de una documental de la que siquiera a ciencia cierta lograra establecerse que sea aquella relacionada con el grupo de facturas traídas a la

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así...”

ejecución en la mayoría de casos; y en otros totalmente ilegibles, **en todo caso sin el recibido de la misma por parte del deudor.**

Por otra parte, debe precisarse que, si bien las facturas presentadas a la ejecución no son de carácter electrónico propiamente dicho, por cuanto se tratan de facturas físicas posteriormente digitalizada para ser radicada ante el deudor a través de correo electrónico, al momento en que la parte ejecutante decidió hacer uso de los medios digitales para realizar el proceso de entrega de la misma, ante la autorización de la ejecutada para tal efecto, debió tener en cuenta que el Decreto 2242 de 2015 contempla la existencia de los proveedores tecnológicos, y en su artículo 2° los define de la siguiente manera:

*“Es la persona natural o jurídica que **podrá prestar a los** obligados a facturar electrónicamente y/o a los **adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen,** los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica (...) **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.**”*

Norma en comento que contempla la existencia de un sistema de recibo y entrega de las facturas, por medio de un proveedor tecnológico, con el cual se pudiese corroborar las constancias de rigor, a través de mensajes de datos, ello con el objetivo de que las mismas cumplan con las exigencias determinadas en la norma mercantil, incluyendo lo relacionado con el numeral 2° del artículo 774 anteriormente señalado, pues recordemos que el Decreto 1349 de 2016, en su artículo 2.2.2.53.5., indica que “(...) el proveedor tecnológico **por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura** electrónica por parte del adquirente/pagador **y comunicará de este evento al emisor.**”.

En ese orden, **no encuentra** la suscrita que los argumentos esbozados por el apoderado judicial recurrentes, resulten de tal peso que pudiese desembocar en la revocatoria del auto objeto de reposición, lo que amerita que el mismo se debe mantener.

Finalmente, habrá de concederse el recurso de apelación subsidiariamente formulado, por encontrarse tipificado la providencia atacada dentro de las posibilidades contempladas en el numeral 4° del artículo 321 del CGP que enseña: **“El que niegue total** o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las

excepciones de mérito en el proceso ejecutivo...”. Recurso en comento que se ha de conceder ante el Honorable tribunal Superior de Distrito Judicial de este distrito judicial- Sala Civil, en el efecto **suspensivo** en interpretación análoga de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 09 de agosto de 2022. En consecuencia, manténgase incólume lo allí decidido, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDASE el recurso de apelación subsidiariamente formulado, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en el efecto SUSPENSIVO. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente.

## NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d878b91aef53f5e9ea8bf947bec8fb1aa846a6a81d65f6355feb9370d349d**

Documento generado en 19/09/2022 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>